

Cuestión prejudicial

¿No impiden los artículos 168 y 169, letra a), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido ⁽¹⁾, que en el caso de una filial registrada en un Estado miembro a efectos del impuesto sobre el valor añadido que realiza operaciones principalmente internas para su matriz domiciliada en otro Estado miembro y de manera ocasional operaciones gravadas en el Estado miembro en el que está registrada, el sujeto pasivo esté autorizado a deducir el impuesto sobre el valor añadido soportado en el Estado miembro en el que está registrada la filial a pesar de que dicho impuesto se refiere a operaciones realizadas por la matriz en otro Estado miembro?

⁽¹⁾ DO L 347, p. 1.

Recurso de casación interpuesto el 24 de julio de 2015 por la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava) dictada el 13 de mayo de 2015 en el asunto T-15/13, Group Nivelles/OAMI — Easy Sanitary Solutions (Canal de evacuación de ducha)

(Asunto C-405/15 P)

(2015/C 337/08)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Recurrente: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) (representantes: S. Bonne y A. Folliard-Monguiral, agentes)

Otras partes en el procedimiento: Group Nivelles NV e Easy Sanitary Solutions BV

Pretensiones de la parte recurrente

La Oficina solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia recurrida.
- Condene en costas a la parte demandante y a la coadyuvante.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que el Tribunal General infringió el artículo 63, apartado 1, del [Reglamento n° 6/2002] ⁽¹⁾ al declarar que el modelo anterior, invocado en el recurso de anulación, constituye el «dispositivo íntegro de evacuación de líquidos, propuesto por la empresa Blücher». Group Nivelles invoca únicamente la placa de recubrimiento en la que se divulga, tanto por la empresa Blücher como por otras empresas, con independencia de la forma de la cuba.

Alega que el Tribunal General infringió el artículo 25, apartado 1, letra b), del [Reglamento n° 6/2002], en relación con su artículo 5, al declarar que la Oficina estaba obligada a comparar el modelo comunitario controvertido con un modelo anterior que supuestamente es el resultado de la combinación de dos elementos separados, divulgados en distintos documentos. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, que es aplicable al artículo 5 del [Reglamento n° 6/2002], no cabe comparar el modelo controvertido con «un conglomerado de elementos o piezas concretas de modelos anteriores, sino con modelos anteriores individualizados y bien determinados». Las características exteriores de un producto, como el modo en que está ensamblado, pueden deducirse a veces de las características exteriores de los elementos de los que consta, pero esas características exteriores globales siguen siendo hipotéticas o, en cualquier caso, son en gran medida aproximadas. Pues bien, el concepto de identidad entre dos signos o modelos, propio del artículo 5 del [Reglamento n° 6/2002], constituye un obstáculo para un análisis comparativo basado en hipótesis o aproximaciones.

Aduce que el Tribunal General infringió el artículo 25, apartado 1, letra b), del [Reglamento n° 6/2002], en relación con sus artículos 6 y 7, apartado 1, al considerar que, en el supuesto de que los signos o modelos comparados se hayan incorporado a los productos cuya naturaleza o destino difieren, esa diferencia puede impedir que el usuario informado conozca el modelo anterior. El artículo 7 del [Reglamento n° 6/2002] incluye una ficción jurídica con arreglo a la cual todo «modelo divulgado supuestamente es puesto en conocimiento tanto de los círculos especializados del sector de que se trate con el que el modelo anterior guarda relación como del público de los usuarios informados del tipo de producto con el que el modelo controvertido guarda relación». Una vez que se determine la divulgación del modelo anterior, hay que considerar que el usuario informado tiene conocimiento tanto del modelo anterior como de sus modalidades de uso, tal como resulta de las pruebas y alegaciones formuladas por las partes.

(¹) Reglamento (CE) n° 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios (DO 2002, L 3, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Varhoven administrativen sad (Bulgaria) el 24 de julio de 2015 — Petya Milkova/Agentsia za privatizatsia i sledprivatizatsionen kontrol

(Asunto C-406/15)

(2015/C 337/09)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Varhoven administrativen sad

Partes en el procedimiento principal

Recurrente en casación: Petya Milkova

Recurrida en casación: Agentsia za privatizatsia i sledprivatizatsionen kontrol

Otra parte: Varhovna administrativna prokuratura

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Permite el artículo 5, apartado 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a los Estados miembros establecer legalmente una protección previa específica frente al despido sólo para las personas con discapacidad que tengan la condición de trabajadores, pero no para los funcionarios con la misma discapacidad?
- 2) ¿Permiten el artículo 4 y las demás disposiciones de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (¹), una normativa nacional que confiere una protección previa específica frente al despido sólo para las personas con discapacidad que tengan la condición de trabajadores, pero no a los funcionarios con la misma discapacidad?